

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 04996 DE 06 MAR 2020

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

Expediente: 2020910260000010-E

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

1.1. Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

1.2. Que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte²: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte³, establecidas en la Ley 105 de 1993⁴ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁵.

1.3. Que los artículos 5 y 68 de la Ley 336 de 1996⁶, indican que el transporte público, dentro del cual se encuentra inmerso el modo aéreo, es un servicio público esencial, por lo que primará el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía en la prestación del servicio y sobre todo en la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones conferidos en el reglamento respectivo.

1.4. Que el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011⁷, al referirse a su ámbito de aplicación establece que: "son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

³ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁴ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁵ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

⁷ "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones".

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley."

1.5. Que el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁸ establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la **protección de los usuarios del sector transporte**" (Negrita fuera de texto).

1.6. Que dentro de las funciones encargadas al despacho del Superintendente para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, contenidas en el artículo 12 del Decreto 2409 de 2018, se dispuso, entre otras, las siguientes:

"(...)2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, seguridad y legalidad en la protección de los usuarios del sector transporte.

3. Dirigir y orientar el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las normas de protección a usuarios del sector transporte.

4. Impone, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con las normas de protección a usuarios del sector transporte. (...)"

1.7. Que de acuerdo con lo anterior, en el artículo 13 del Decreto 2409 de 2018 se establece que, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte tiene, entre otras funciones:

"1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.

2. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.

3. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)"

1.8. Que en gracia de lo expuesto, corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Usuarios del Sector Transporte.

1.9. Que el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019⁹, trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para la Protección del usuario del servicio de Transporte Aéreo, así:

"Artículo 109. Protección de Usuarios de Transporte Aéreo. La Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta.

(...)"

1.10. Que el párrafo segundo del artículo 110 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que la Superintendencia de Transporte será la única entidad competente del sector para resolver las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, mediante la aplicación del procedimiento sancionatorio contemplado en el

⁸ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰ y demás normas concordantes.

1.11. Que a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en su calidad de Autoridad Aeronáutica¹¹, le ha correspondido la expedición de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (por sus siglas RAC), en cuya parte tercera (RAC 3) denominada "Actividades Aéreas Civiles" ha incorporado a partir de su numeral 3.10., lo relativo a los derechos y deberes de los usuarios.

1.12. Que el párrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. ...

(...)

PARÁGRAFO. El proveedor deberá establecer en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia."

Que el párrafo del artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012¹² establece lo siguiente:

"ART. 8º—...

PAR.—Se entenderá por comercio electrónico la realización de actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre aerolíneas, agencias de viajes e intermediarios y los usuarios para la comercialización de servicios. Quienes ofrezcan los servicios del transporte aéreo utilizando medios electrónicos, deberán:

— Informar en todo momento de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada: identidad especificando su nombre o razón social, número de identificación tributaria (NIT), dirección de notificación, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto.

(...)"

Que el numeral 3.10.1.1.1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (En adelante RAC) establece lo siguiente:

"3.10.1.1.1. Deber especial de información ventas por internet o a distancia.

Las aerolíneas, agencias de viajes o intermediarios, deberán incluir en sus plataformas destinadas a la venta de tickets por internet o a distancia, y en especial durante el proceso de compra, información completa, suficiente y clara sobre las condiciones en que los pasajeros puedan ejercer el desistimiento o el retracto, según el caso, como también todas aquellas consecuencias que se desprendan de su ejecución, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.10.1.8 del RAC"

II. HECHOS

2.1. Que los hechos que dieron inicio a las actuaciones administrativas adelantadas por este Despacho, son los siguientes:

¹⁰ Ley 1437 de 2011

¹¹ De conformidad con el artículo 1782 del Código de Comercio y el artículo 68 de la Ley 336 de 1996.

¹² "Por la cual se regula la información del usuario del sector aeronáutico y se dictan otras disposiciones".

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

- 2.1.1. Que mediante memorando con Radicado N° 20191000065683¹³ de 6 de junio de 2019 el Delegado de Protección a Usuarios del Sector Transporte, comisionó a la funcionaria Natalia Stella Prado Castañeda para que practicara visita de inspección administrativa a varias páginas web de aerolíneas y agencias de viajes, entre ellas Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia (en adelante Air Transat) identificada con NIT. 901137219-3, con el objeto de verificar y recaudar información, así como material probatorio referente a la información que ofrece a los usuarios a través de comercio electrónico.
- 2.1.2. Que el 25 de julio de 2019 se realizó la visita de inspección a la página web de Air Transat, la cual se encuentra registrada en Acta de Visita¹⁴ con sus respectivos anexos.
- 2.1.3. Que mediante memorando con Radicado N° 20198200083453¹⁵ de 1 de agosto de 2019 el Delegado de Protección a Usuarios del Sector Transporte, comisionó a los funcionarios Ana María Torres Cano y Héctor Gustavo Monroy Cadavid, para que complementaran y dieran alcance a la visita realizada el 25 de julio de 2019.
- 2.1.4. Que el 6 de agosto de 2019 se realizó la visita de inspección complementaria a la página web de Air Transat, la cual se encuentra registrada en Acta de Visita¹⁶ con sus respectivos anexos.
- 2.1.5. Que como producto de las dos (2) visitas realizadas a la página web de Air Transat, se encontró lo siguiente¹⁷:

Obligaciones Verificadas	7
Criterios verificados	38
Número de criterios cumplidos	16
Numero de hallazgos	12
Numero de criterios que no aplican	10

- 2.1.6. Que mediante Radicado N° 20191000307621¹⁸ de 9 de agosto de 2019 la Coordinadora del Grupo de Prevención y Promoción de la Delegatura de Protección a Usuarios del Sector Transporte informó al representante legal de Air Transat, sobre la implementación del *programa en comercio electrónico transparente*, y que en virtud de ello, se llevó a cabo el 25 de julio y 6 de agosto de 2019 las inspecciones a su página web evidenciando lo citado anteriormente. Por tal razón, lo instó a adelantar un plan de acción con el objetivo de darle cabal cumplimiento a la normatividad Colombia en comercio electrónico.
- 2.1.7. Que mediante Oficio enviado por correo electrónico, con Radicado N° 20195605731762 y 20195605732972 de 20 y 21 agosto de 2019¹⁹ respectivamente, el representante legal de Air Transat solicitó se concediera un plazo razonable para pronunciarse frente al plan de acción solicitado, y se le diera el trámite de recurso de reposición en subsidio de apelación a su escrito.
- 2.1.8. Que mediante Radicado N° 20199100348501²⁰ de 27 de agosto de 2019 la Coordinadora del Grupo de Prevención y Promoción de la Delegatura de Protección a Usuarios del Sector Transporte respondió a la solicitud relacionada en el punto anterior,

¹³ Folio 1.

¹⁴ Folios 2 a 5.

¹⁵ Folio 6.

¹⁶ Folios 7 a 9.

¹⁷ Folios 10 y 11.

¹⁸ Folios 12 a 14.

¹⁹ Folio 20 a 23.

²⁰ Folio 24.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

informando que se concedía una prórroga de cinco (5) días hábiles, y que el trámite de recurso de reposición en subsidio de apelación era improcedente, pues estos únicamente proceden contra los actos administrativos definitivos.

- 2.1.9. Que mediante Oficio enviado por correo electrónico, con Radicado N° 20195605761532 de 29 agosto de 2019²¹ el representante legal de Air Transat dio respuesta al requerimiento sobre la implementación del *programa en comercio electrónico transparente* de 9 de agosto de 2019, exponiendo unas consideraciones frente a lo requerido e informando su plan de acción.
- 2.1.10. Que mediante Radicado N° 20199010371921²² de 2 de septiembre de 2019 la Coordinadora del Grupo de Prevención y Promoción de la Delegatura de Protección a Usuarios del Sector Transporte acusó recibido del plan de acción, informó que el “(...) *programa se ciñe en las facultades generales otorgadas a esta Superintendencia y específicamente al Grupo de Promoción y Prevención (...)*” y entre otras cosas, recordó que “(...) *transcurrido el término concedido para la ejecución del plan de acción, se procederá a realizar una nueva verificación tendiente a identificar que se haya realizado la implementación de las medidas correctivas necesarias.*”
- 2.1.11. Que en atención a lo anterior, el 15 de noviembre de 2019 se realizó visita de inspección a la página web de Air Transat, la cual se encuentra registrada en Acta de Visita²³ con sus respectivos anexos.
- 2.1.12. Que como producto de la última visita, se encontró lo siguiente:

Obligaciones Verificadas	7
Criterios verificados	38
Número de criterios cumplidos	17
Numero de hallazgos	8
Numero de criterios que no aplican	11

- 2.1.13. Que los hallazgos referidos en el numeral anterior, son los siguientes:

- 2.1.13.1. Informar la identidad de la persona jurídica.

Criterios de la obligación	Cumple	No Cumple	No Aplica
¿Se informa el NIT?		X	
¿Se informa la dirección de notificación judicial?		X	

- 2.1.13.2. Informar sobre los derechos de desistimiento y retracto.

Criterios de la obligación	Cumple	No Cumple	No Aplica
¿Antes de la adquisición del producto y durante el proceso de compra, se informa al usuario su derecho al desistimiento?		X	
¿Antes de la adquisición del producto, se informa al usuario el término de ejecución del desistimiento?		X	
¿Se informan las condiciones de forma completa y clara sobre el proceso de desistimiento?		X	

²¹ Folio 25 a 33.

²² Folio 35.

²³ Folios 36 a 41.

48

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

¿Se informan al pasajero las consecuencias del desistimiento?		X	
---	--	---	--

2.1.13.3. Establecimiento del enlace a la página de la autoridad.

Criterios de la obligación	Cumple	No Cumple	No Aplica
¿Existe vínculo a la página de la autoridad de protección al usuario?		X	

2.1.14. Que mediante memorando con Radicado N° 20209000023243²⁴ de 5 de marzo de 2020 la Directora de Prevención, Promoción y Atención al Ciudadano trasladó a la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, el informe final del Programa de Comercio Electrónico Transparente y el expediente de Air Transat.

III. PRUEBAS

3.1. Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

Documentales

- 3.1.1. Radicado N° 20191000065683 de 6 de junio de 2019 mediante el cual el Delegado de Protección a Usuarios del Sector Transporte, comisionó a la funcionaria Natalia Stella Prado Castañeda para que practicara visita de inspección administrativa a varias páginas web de aerolíneas y agencias de viajes, entre ellas Air Transat (Folio 1).
- 3.1.2. Acta de Visita de inspección del 25 de julio de 2019 con sus anexos (Folios 2 a 5).
- 3.1.3. Radicado N° 20198200083453 de 1 de agosto de 2019 mediante el cual el Delegado de Protección a Usuarios del Sector Transporte, comisionó a los funcionarios Ana María Torres Cano y Héctor Gustavo Monroy Cadavid para que complementaran y dieran alcance a la visita realizada el 25 de julio de 2019 (Folio 6).
- 3.1.4. Acta de Visita de inspección del 6 de agosto de 2019 con sus anexos (Folios 7 a 11).
- 3.1.5. Radicado N° 20191000307621 de 9 de agosto de 2019 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Prevención y Promoción de la Delegatura de Protección a Usuarios del Sector Transporte informó al representante legal de Air Transat sobre la implementación del programa en comercio electrónico transparente (Folios 12 a 14).
- 3.1.6. Oficio con Radicado N° 20195605731762 y 20195605732972 de 20 y 21 agosto de 2019, mediante el cual el representante legal de Air Transat solicitó se concediera un plazo razonable y se le diera el trámite de recurso de reposición en subsidio de apelación a su escrito (Folio 20 a 23).
- 3.1.7. Radicado 20199100348501 de 27 de agosto de 2019 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Prevención y Promoción de la Delegatura de Protección a Usuarios del Sector Transporte concedió una prórroga y se pronunció frente a la solicitud de trámite de recurso (Folio 24).
- 3.1.8. Oficio con Radicado N° 20195605761532 de 29 agosto de 2019 mediante el cual el representante legal de Air Transat dio respuesta al requerimiento sobre la implementación del programa en comercio electrónico transparente de 9 de agosto de 2019 (Folios 25 a 33).

²⁴ Folio 43.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

- 3.1.9. Radicado N° 20199010371921 de 2 de septiembre de 2019 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Prevención y Promoción de la Delegación de Protección a Usuarios del Sector Transporte acusó recibido del plan de acción (Folio 35).
- 3.1.10. Acta de Visita de inspección de 15 de noviembre de 2019 con sus anexos (Folio 36 a 41).
- 3.1.11. Radicado N°20209000023243 de 5 de marzo de 2020 mediante el cual la Directora de Prevención, Promoción y Atención al Ciudadano trasladó a la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, el informe final del Programa de Comercio Electrónico Transparente y el expediente de Air Transat.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

4.1. Que con fundamento en lo anteriormente expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, esta Dirección procede a iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad **Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia** con NIT. 901137219-3, así:

- 4.1.1. **CARGO PRIMERO:** Por el presunto incumplimiento al párrafo del artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012, que señala la obligación de las aerolíneas y agencias de viajes que ofrezcan sus servicios de transporte aéreo utilizando medios electrónicos, de informar, entre otros aspectos, su número de identificación tributaria y dirección de notificación.

El citado precepto, obedece a la protección constitucional y por lo tanto especial que recae en el usuario, quién al ser la parte débil en toda relación de consumo, requiere contar con una información mínima que le permita generar confianza en la sociedad con la que realizará la transacción, como lo es su número de identificación tributaria (NIT) y dirección de notificación, de manera que, ante la necesidad del usuario de contactarlo y/o requerirlo a causa de alguna de las múltiples situaciones que se pueden presentar en el intercambio de información en el comercio electrónico, podrá hacerlo sin que se le imponga la carga injustificada y desproporcionada de buscar dicha información, y mucho menos de tener que explorar a cabalidad una página web, teniendo en cuenta la cantidad de datos que dichos sitios pueden llegar a almacenar. Es por ello, que la norma no solo obliga a la aerolínea o agencia de viajes a disponer del NIT y dirección de notificación en el comercio electrónico, sino que para que se entienda cumplida la obligación, deberá informarlo de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada, lo que lleva a que como mínimo se encuentre visible en todo momento en la página web y con unas características que lo hagan fácilmente identificable respecto al resto de información albergada.

Así las cosas en este caso, no se identificó en la visita de inspección de 15 de noviembre de 2019 realizada a la página web de Air Transat²⁵, la información del NIT ni del domicilio de notificación de la sociedad, por lo que presuntamente, a pesar de estar ofreciendo sus servicios de transporte aéreo utilizando medios electrónicos, no está colocando a disposición de los usuarios que ingresan a su página web, la totalidad de la información mínima, obligatoria y con el lleno de las características establecidas por el párrafo del artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012, como lo es el NIT y su domicilio de notificación

Por lo anterior, presuntamente la sociedad **Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia** con NIT. 901137219-3, infringió el párrafo del artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012, razón por la cual esta Dirección deberá verificar si en efecto la sociedad incumplió o no con lo dispuesto en la normatividad citada. En caso de que se verifique su incumplimiento, se impondrá la sanción señalada en el literal (b) de la sección 13.570 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

²⁵ Almacenada en disco compacto, obrante a folio 41 del expediente.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

4.1.2. CARGO SEGUNDO: Por el presunto incumplimiento al numeral 3.10.1.1.1. de los RAC, el cual señala el deber de información de ventas por internet o a distancia con relación al desistimiento de la compra.

La obligación contenida en la citada norma lleva a que cuando se realice una venta por internet o a distancia, se informe al usuario del derecho al desistimiento de su compra, así como el procedimiento para ejercerlo y sus consecuencias, teniendo en cuenta que al referirnos al concepto de información, implica que sea completa, suficiente y clara. Por lo que, para que esto se cumpla es necesario contar con mayor diligencia por parte de la sociedad que ofrezca sus servicios por los ya citados medios; ello conlleva a que, por ejemplo, tratándose de una página web, se realice una descripción completa del derecho al desistimiento, indicando en que consiste, en qué momento y bajo qué condiciones se puede ejercer, el tiempo de atención de la sociedad, y por otra parte, su publicación acertada lo que implica que sea dispuesto en un lugar visible, de fácil consulta, de manera que el usuario conozca de él en la etapa precontractual y contractual, para que con sustentó en ello se pueda encaminar su decisión de consumo al conocer claramente sus derechos.

En consideración a lo anterior, en este caso, no se identificó en la visita de inspección de 15 de noviembre de 2019 realizada a la página web de Air Transat²⁶, que se informará del derecho al desistimiento de la compra antes de la adquisición del producto y durante el proceso de compra, ni su término de ejecución, ni su proceso, ni sus consecuencias.

Por lo anterior, presuntamente la sociedad **Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia** con NIT. **901137219-3** infringió lo dispuesto en el numeral 3.10.1.1.1., de los RAC, por cuanto al parecer no suministró la información correspondiente al derecho al desistimiento de la compra, razón por la cual esta Dirección deberá verificar si en efecto la sociedad incumplió o no con lo dispuesto en la normatividad citada. En caso de que se verifique su incumplimiento, se impondrá la sanción señalada en el literal (b) de la sección 13.570 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

4.1.3. CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento al párrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, el cual señala la obligación de establecer un enlace visible, fácilmente identificable que permita al consumidor ingresar a la autoridad de protección al consumidor.

El artículo 50 de la Ley 1480 de 2011 establece unas obligaciones para los proveedores que ofrezcan productos por medios electrónicos, dentro de esas obligaciones se encuentra la de suministrar de forma clara y visible un enlace para acceder a la autoridad de protección al consumidor, cabe precisar que conforme al artículo 109 de la Ley 1955 de 2019: *“La Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo”*, por lo tanto es deber de las empresas que ofrecen servicios de transporte aéreo a través de un comercio electrónico, suministrar un enlace notorio que los dirija ante la autoridad de protección al consumidor, para que cuando el usuario lo considere pertinente, pueda acudir ante dicha autoridad, que en este caso, como bien se ha explicado, es la Superintendencia de Transporte.

En consonancia con lo anterior, en este caso, no se identificó en la visita de inspección de 15 de noviembre de 2019 realizada a la página web de Air Transat²⁷, que se dispusiera de un enlace visible, fácilmente identificable y que le permitiera al usuario acceder a la página de la Superintendencia de Transporte.

Por lo anterior, presuntamente la sociedad **Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia** con NIT. **901137219-3** infringió lo dispuesto en el párrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, por cuanto al parecer no dispuso de un enlace visible, fácilmente identificable y que le permitiera al

²⁶ Almacenada en disco compacto, obrante a folio 41 del expediente.

²⁷ Almacenada en disco compacto, obrante a folio 41 del expediente.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

usuario acceder a la página de la Superintendencia de Transporte, razón por la cual esta Dirección deberá verificar si en efecto la sociedad incumplió o no con lo dispuesto en la normatividad citada. En caso de que se verifique su incumplimiento, se impondrá una sanción conforme a la facultad establecida en el literal e. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁸, y de acuerdo con el monto señalado en el literal e. del párrafo del artículo 46 ídem.

V. SANCIÓN

5.1. Que las sanciones que procederán de conformidad con los RAC en su parte décimo tercera (13) y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de encontrarse probada la existencia de los presuntos incumplimientos e inobservancias señalados en la formulación de cargos, serán los siguientes:

5.1.1. Frente al PRIMER CARGO: descrito en el numeral 4.1.1., procederá una multa equivalente a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el literal (b) de la sección 13.570 de los RAC, que dispone:

"13.570 Serán sancionados con multa equivalente a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

(...)

(b) La empresa de servicios aéreos comerciales, agencia de viajes o cualquier intermediario que difunda información para el usuario del transporte aéreo dentro del territorio nacional, sin incluir el precio total a pagar por el servicio del transporte aéreo, las condiciones necesarias cuando se refiera a promociones, ofertas o descuentos, tales como la fecha de inicio y final de la oferta, restricciones, número de sillas disponibles, ruta o rutas ofrecidas, o cualquier otra información a la que esté legalmente obligado, o cuando difunda tal información en idioma diferente al Castellano, sin la correspondiente traducción, o en violación de lo reglado mediante resolución N° 01582 de marzo 29 de 2012. Esta sanción se impondrá, sin perjuicio de la competencia que tengan autoridades judiciales para conocer de los hechos objeto de investigación."

5.1.2. Frente al SEGUNDO CARGO: descrito en el numeral 4.1.2., procederá una multa equivalente a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el literal (b) de la sección 13.570 de los RAC, que dispone:

"13.570 Serán sancionados con multa equivalente a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

(...)

(b) La empresa de servicios aéreos comerciales, agencia de viajes o cualquier intermediario que difunda información para el usuario del transporte aéreo dentro del territorio nacional, sin incluir el precio total a pagar por el servicio del transporte aéreo, las condiciones necesarias cuando se refiera a promociones, ofertas o descuentos, tales como la fecha de inicio y final de la oferta, restricciones, número de sillas disponibles, ruta o rutas ofrecidas, o cualquier otra información a la que esté legalmente obligado, o cuando difunda tal información en idioma diferente al Castellano, sin la correspondiente traducción, o en violación de lo reglado mediante resolución N° 01582 de marzo 29 de 2012. Esta sanción se impondrá, sin perjuicio de la competencia que tengan autoridades judiciales para conocer de los hechos objeto de investigación."

5.1.3. Frente al TERCER CARGO: descrito en el numeral 4.1.3., procederá una multa de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes, según lo dispuesto en el artículo 46 de la

²⁸ "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

Ley 336 de 1996, que dispone:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(...)

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

VI. CALCULO DE LA SANCIÓN EN U.V.T.

6.1. Que el artículo 49²⁹ de la Ley 1955 de 2019, estableció que las sanciones a imponer a partir del 1º de enero de 2020 se calcularán con base en su equivalencia a Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). Por lo que, en caso de una eventual sanción en el marco de la presente investigación administrativa, se aplicará el monto equivalente en valores U.V.T. derivados de los salarios mínimos mensuales legales vigentes que correspondan, conforme a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia parte 13 y de la Ley 336 de 1996.

VII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

7.1. Que de resultar procedentes las sanciones expuestas anteriormente, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, así:

7.1.1. Para las sanciones establecidas en los RAC en su parte décimo tercera (13), se tendrá en cuenta lo indicado en su sección 13.300, que establece:

"13.300 De las circunstancias atenuantes y agravantes

(a) Son circunstancias que **atenúan** la sanción:

- (1) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.
- (2) Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.
- (3) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.

PARAGRAFO: En caso de existir alguna de las anteriores circunstancias atenuantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, disminuirá el monto de la multa correspondiente hasta en un 50 %, asignándole un 16.66% a cada una de las anteriores circunstancias de atenuación.

(b) Son circunstancias que **agravan** la sanción:

- (1) El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.
- (2) La preparación ponderada del hecho.
- (3) Obrar en coparticipación o con complicidad de otro.
- (4) Ejecutar el hecho u omisión aprovechando situación de calamidad o infortunio.

²⁹ "Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

- (5) *Generar situación de peligro con o sin consecuencias para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.*
- (6) *No adoptar medidas preventivas para evitar o neutralizar las consecuencias de la falta o no tomar medidas inmediatas para evitar su repetición, cuando estas procedan.*
- (7) *Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.*
- (8) *La reincidencia.*

(c) En caso de reincidencia comprobada en relación con la misma falta cometida dentro de los tres (3) años anteriores, la sanción impuesta conforme a los numerales siguientes, podrá duplicarse. La suspensión de permisos o licencias que al duplicarse con ocasión de la reincidencia alcancen un término superior a ciento ochenta (180) días calendario, podrá convertirse en cancelación de dichos permisos o licencias.

(d) En caso de existir agravantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, aumentará el monto de la multa correspondiente en un 8.33% por cada una de las anteriores circunstancias agravación.

(e) La concurrencia de agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción, se tendrá en cuenta para dosificar las sanciones en el momento procesal de emitir el correspondiente fallo.

(f) En todo caso, los criterios para la dosificación de la sanción accesoria deben ser iguales o tenidos en cuenta al momento de ser utilizados para la sanción principal.” (Negrita fuera del texto original).

7.1.2. Para la sanción establecida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

7.2. Que se le concederá a la sociedad **Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia** con NIT. **901137219-3**, un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, solicitando y/o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Los descargos deberán ser suscritos por el representante legal de la sociedad investigada o sus apoderados, debidamente acreditados, y deberán contener en su asunto, de manera visible, el número del Expediente: **202091026000010-E**

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

VIII. RESUELVE

Artículo Primero: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **AIR TRANSAT A.T. INC. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. **901137219-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones establecidas en el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012, el numeral 3.10.1.1.1., de los Reglamentos Aeronáuticos

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

de Colombia y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: CONCEDER a la sociedad **AIR TRANSAT A.T. INC. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. 901137219-3, el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número del Expediente 202091026000010-E.

Para el efecto, se le debe informar que **el expediente se encuentra a su disposición** en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **AIR TRANSAT A.T. INC. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. 901137219-3.

Artículo Cuarto: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo Quinto: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: Se tendrán como pruebas las obrantes dentro del expediente y las cuales se hace alusión en el numeral 3.1., de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Séptimo: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

PAOLA ANDREA RAYO BARÓN

³⁰ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrita y subraya fuera del texto original)

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia.

Notificar:

Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia
García Boleda Abogados S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Carrera 12 No. 96 – 81 Oficina 403
Bogotá D.C.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal de Air Transat A.T. Inc. Sucursal Colombia (en 2 folios)

Proyectó: A.E.H.S.

cy

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AIR TRANSAT A.T. INC. SUCURSAL COLOMBIA
N.I.T. : 901.137.219-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02895735 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 272,357,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 12 NO. 96 - 81 OF 403
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JIGARCIA@GARCIARBOLEDA.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 12 NO. 96 - 81 OF 403
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : JIGARCIA@GARCIARBOLEDA.CO

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.339 DE LA NOTARIA 77 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 04649160 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD AIR TRANSAT A.T. INC, DOMICILIADA EN MONTREAL (QUEBEC), DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2117

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SUCURSAL DE AIR TRANSAT A.T INC SUCURSAL COLOMBIA, TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EL SIGUIENTE: A. TRANSPORTE COMERCIAL, INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y CARGA, YA SEA REGULAR O NO, POR AVIÓN. B. VENTA DE BOLETOS DE AEROLÍNEA Y DE CONOCIMIENTOS DE TRANSPORTE AÉREO O POR OTROS MÉTODOS, DE LA SOCIEDAD O DE OTROS TRANSPORTISTAS AÉREOS, SOCIEDADES O INDIVIDUOS CUYO NEGOCIO SEA EL TRANSPORTE AÉREO. C. ESTABLECER Y DESARROLLAR OFICINAS DE VENTAS DE BOLETOS DE AEROLÍNEA Y ALMACENAMIENTO DE CARGA NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO EL TRANSPORTE AÉREO, DE PASAJEROS, CORREO O CARGA. D. ADQUIRIR, VENDER, ALQUILAR, FABRICAR Y REPARAR AERONAVES, EQUIPO AERONÁUTICO Y TODO TIPO DE DISPOSITIVOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE AÉREO, Y ESTABLECER Y MANTENER HANGARES PARA AERONAVES, ALMACENES E INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO, CON EL FIN DE DAR MANTENIMIENTO AL EQUIPO AERONÁUTICO. E. MANEJAR TODO TIPO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTES DE MEDIOS PARA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TRANSPORTAR PASAJEROS, CORREO, ANIMALES VIVOS Y CARGA, RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE AÉREO. F. OFRECER SERVICIOS DE TRAMITACIÓN EN TIERRA Y DE AVITUALLAMIENTO CUANDO SE REQUIERA. G. IMPORTAR Y EXPORTAR MERCANCÍA. H. LA SUCURSAL PODRÁ SUSCRIBIR CUALQUIER CONTRATO NECESARIO PARA CUMPLIR CON CUALQUIERA DE LOS OBJETIVOS ANTERIORES, LO QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A CONTRATOS DE COMPRA, ESTABLECIMIENTO DE GRAVÁMENES Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, CONTRATOS DE LICENCIA DE SOFTWARE, FRANQUICIAS, MARCAS COMERCIALES REGISTRADAS, ETC.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

5112 (TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5122 (TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE CARGA)

OTRAS ACTIVIDADES:

5223 (ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS, SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AÉREO)

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: \$30,000,000.00

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2339 DE NOTARIA 77 DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00276305 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL - PERSONA JURIDICA

GARCIBOLEDA ABOGADOS S A S

N.I.T. 000009007094541

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REVISOR FISCAL DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00276306 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

TORRES FONSECA RUTH FABIOLA

C.C. 000000052085995

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0784-19 DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITA EL 5 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 00290628 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

SANCHEZ RIVERA DIANA MARCELA

C.C. 000001023861731

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2339 DE NOTARIA 77 DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00276305 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

ERNST & YOUNG AUDIT S A S

N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320151681



Bogotá, 09/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Air Transar A.T. Sucursal Colombia
CARRERA 12 No. 96-81 OFICINA 403
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

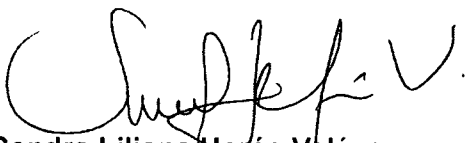
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4996 de 6/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO-2018.odt

15-DIF-04
V2



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA251610430CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envio: 09/03/2020 19:42:15

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 5200.00

Orden de servicio: 13355243

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Air Transar A.T. Sucursal Colombia

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 12 No. 96-81 OFICINA 403

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
09/03/2020 07:42 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
10/03/2020 03:42 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
10/03/2020 06:29 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
10/03/2020 04:58 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
11/03/2020 05:51 PM	CD.CHAPINERO	Entregado	
12/03/2020 06:47 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

26/3/2020

svc1.sipost.co/trazawebship2/firmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA251610430CO



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

1111
000

CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre Admisión: 09/03/2020 15:51:17		RA251610430CO	
Centro Operativo: UAC CENTRO		Código Postal: 11111395		Código Operativo: 1111769	
Referencia: 20205320151681		Teléfono: 3526700		Código Postal: 11111395	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111769	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.		Dirección: Calle 37 No. 208-21 Barrio la Soledad		NIT/C.T.I: 800170433	
Nombre/ Razón Social: Air Transar A.T. Sucursal Colombia		Dirección: CARRERA 12 No. 96-81 OFICINA 403		Tel: Código Postal: 1111769	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111769	
Peso Físico(gms): 200		Peso Volumétrico(gms): 0		Peso Facturado(gms): 200	
Valor Declarado: \$0		Valor Flete: \$5.200		Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$5.200		Dica Contable: Edificio Parque 96		Observaciones del cliente: NIT. 830.076.344-6	
Causal Devoluciones:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C. Tel: Hora: 226	
RE Rehusado		C1 C2 C3		Cenado	
NE No existe		N1 N2		No contactado	
NS No reside		FA		Fallecido	
NR No reclamado		AC		Apartado Clausurado	
DE Desconocido		FM		Fuerza Mayor	
Dirección entrada		Fecha de entrega:		Distribuidor: ALEJANDRO TELLEZ	
C.C. Tel: Hora: 226		C.C. 2205		Gestión de entrega: 1er 200	

472

1111
000

11117691111000RA251610430CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 95A-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto (57) 4722000. Men. Transporte L.c. de cargo 000200 del 20 de mayo de 2016/Men.TIC. Res. Mensajero (aprox 000657 de 9 septiembre del 2016. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 trasera sus dos personalías para probar la entrega del envío. Para averiguar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.472.com.co



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 17/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20205320178701**



20205320178701

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Air Transar A.T. Sucursal Colombia
CARRERA 12 No. 96-81 OFICINA 403
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4996 de 06/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION A USUARIO SECTOR TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

of 1 Find | Next



Guía No. RA256206791CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 13406302
Fecha de Envio: 18/03/2020 19:51:08

Datos del Remitente:
Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:
Nombre: Air Transar A.T. Sucursal Colombia Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 12 No. 96-81 OFICINA 403 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
18/03/2020 07:51 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
19/03/2020 03:00 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
19/03/2020 06:49 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
19/03/2020 02:18 PM	CD.CHAPINERO	Entregado	
24/03/2020 11:12 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

26/3/2020

svc1.sipost.co/trazaweb SIP2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA256206791CO



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

1111
459

CORREO CERTIFICADO NACIONAL		UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 18/03/2020 15:54:27		RA256206791CO	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad		NIT/C.C.T. 1800170433					
Referencia: 20205320178701		Teléfono: 3526700		Código Postal: 111311395			
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111769			
Nombre/Razón Social: AIR TRANSAT A.T. Sucursal Colombia		Dirección: CARRERA 12 No. 96-81 OFICINA 403					
Tel:		Código Postal: 110225040		Código Operativo: 1111459			
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.					
Peso Físico(gra): 200		Peso Volumétrico(gra): 0		Peso Facturado(gra): 200			
Valor Declarado: \$0		Valor Flete: \$5.200		Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$5.200		Día Contener: 9 MAR 2020		Observación: 11117691111459RA256206791CO			
				Causal Devoluciones			
				RE Rehusado		C1 C2 Cerrado	
				NE No existe		N1 N2 No contactado	
				NS No reside		FA Fallecido	
				NR No reclamado		AC Apertado Clausurado	
				DE Desconocido		FM Fuerza Mayor	
				Dirección errada			
				Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
				C.C.		Tel:	
				Fecha de entrega:		Hora: 12:26	
				Distribuido:			
				C.C.		ALEJANDRO TELLEZ	
				Gestión de entrega:		C.C. 80.822.205	
				Ter		200	

472

1111
769

UAC.CENTRO
CENTRO A

Principal Bogotá D.C. Colombia Original 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co / línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 472 2000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Mta RIC. Res. Mensajero Express 001667 de 3 septiembre del 2011. (1) asunto de la empresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 traslada sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.472.com.co